



Rad. 68001-34-03-001-2023-00152-00  
ACCION DE TUTELA

Bucaramanga, treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la acción de tutela propuesta por GERARDO PICO LOPEZ, a través de apoderado judicial, cumple los requisitos mínimos de formalidad, se avocará su conocimiento y se impartirá el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

De otra parte, se advierte solicitud de medida provisional consistente en que “*se ordene la suspensión del embargo sobre la mesada pensional del pensionado GERARDO PICO LOPEZ hasta tanto se profiera providencia judicial que decida de fondo*”.

Sobre el juicio cautelar en las acciones de tutela, la Corte Constitucional ha explicado que su procedencia “está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: **(i)** Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: *(a)* fácticos posibles y *(b)* jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (*fumus boni iuris*); **(ii)** Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (*periculum in mora*) y **(iii)** Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.<sup>1</sup>

Así mismo, esa Alta Corporación Judicial, en sentencia T-103 de 2018, indicó que “[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”, sin que para el momento en que se inició la acción se advirtiera la existencia de elementos de juicio y probatorios suficientes para la procedibilidad de las dos modalidades de la medida provisional solicitada, además, **que el objeto de la misma se encuentra relacionado con el petitum de fondo de la solicitud de amparo tutelar y los aspectos que pretende resolver la accionante se satisfacen con la contestación de los juzgados accionados,** así como con la revisión de los expedientes digitales” (negrilla y subrayado propio).

Así las cosas, el Juzgado negará la medida provisional solicitada, pues no se considera reunida la apariencia de buen derecho, pues recordemos que similar petición de amparo fue conocida y desestimada por esta Judicatura bajo el Rad. 68001.34.03.001.2023.00006.00, siendo confirmada íntegramente por la Honorable Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante fallo de fecha 08 de marzo de 2023 (interno 00107/2023), Mp. Dr. JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Lo anterior, sin dejar de lado que la medida provisional apunta en igual sentido que la pretensión; luego, la protección deberá definirse en la decisión de mérito.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> Auto A259 de 2021



**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por GERARDO PICO LOPEZ, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BUCARAMANGA y HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO DE BUCARAMANGA, disponiéndose en consecuencia su notificación por el medio más expedito.

**SEGUNDO: VINCULAR** al presente trámite al ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA.

**PARÁGRAFO:** En el evento de no poder surtirse la notificación personal de alguno o varios de los accionados y/o vinculados, se autoriza su emplazamiento por el término de **UN (1) DÍA**, mediante inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y aviso en el micrositio de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para que se sirvan comparecer a notificarse personalmente en Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Circuito Bucaramanga ubicada en la Carrera 12 No. 31-08, Oficina 204, del Municipio de Bucaramanga, o mediante correo electrónico [ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido el emplazamiento, **PASE** el expediente al Despacho.

**TERCERO: COMUNICAR** a las entidades accionadas y/o vinculadas sobre la existencia de la presente acción, para que se pronuncie sobre los hechos motivo de la tutela, en el término de DOS (2) DÍAS, adjuntándose copia del escrito de tutela.

Por la oficina de ejecución, líbrese las comunicaciones por el medio más expedito, incluyendo un correo electrónico y déjese constancia de su envío en el expediente, advirtiéndosele a los accionados que pueden dar respuesta a los siguientes correos electrónicos: [ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofejccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), [j01eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01eccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), o personalmente en la Carrera 12 No. 31-08 de esta ciudad.

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional solicitada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO: TENER** como medios de convicción a ser valorados al momento de definir el fondo de la presente acción de tutela, los documentos adjuntos a la demanda de tutela.

**SEXTO: REQUERIR** al Despacho accionado para que se sirva suministrar el enlace de acceso al expediente mencionado en el escrito de tutela.

**SEPTIMO: INFORMAR** a la Oficina de Reparto, sobre la asignación de la presente acción constitucional, a efectos que sea abonada y tenida en cuenta para el sorteo de las tutelas que corresponde repartir a esa dependencia.

**OCTAVO: RECONOCER** al Dr. PABLO HERNANDEZ LAMBRANO, como apoderado judicial del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**COPIESE Y NOTIFÍQUESE,**

  
**NANCY SMITH ACEVEDO SUÁREZ**  
JUEZ